

Reclamación 8/2019

ACUERDO AR 17/2019, de 29 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de la Cendea de Cizur

Antecedentes de hecho.

1. El 18 de marzo de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de don XXXXXX. En el escrito refiere:

- que el 13 de septiembre de 2017, ante el Ayuntamiento de la Cendea de Cizur, solicitó acceso a la licencia de obras realizadas por un vecino y los términos en los que ésta se hubiera concedido. Mediante Resolución de Alcaldía nº 351/2017, de 22 de septiembre de 2017, notificada el 27 de septiembre de 2017, se da respuesta a la solicitud planteada que es recurrida en reposición el 23 de octubre y el recurso resuelto mediante Resolución de Alcaldía nº 425/2018, de 15 de noviembre que fue notificada el 10 de diciembre de 2018.
- Que en fecha 16 de enero de 2018, 9 de abril de 2018, 15 de junio de 2018, y 20 de julio de 2018 presenta sendos escritos ante el Ayuntamiento dando cuenta de la realización de unas obras que según refiere incumplen la normativa urbanística, solicitando se actúe en consecuencia y se le informe de las actuaciones y medidas adoptadas.

Finalmente, el Sr. XXXXXX solicita en su escrito:

- Que el Consejo de Transparencia de Navarra dilucide si las peticiones realizadas por él ante el Ayuntamiento de la Cendea de Cizur son o no ajustadas a derecho.
- Que se inste al Ayuntamiento de la Cendea de Cizur para que le dé acceso a la documentación por él solicitada referida a la licencia de obras del Sr. ZZZZZZ.

Fundamentos de Derecho.

Primero. Del escrito presentado ante el Consejo de Transparencia cabe deducir la presentación de una doble reclamación.

La primera de ellas plantea reclamación en materia de derecho de acceso a información pública frente a la Resolución de Alcaldía nº 425/2018, de 15 de noviembre, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el ahora reclamante contra la Resolución 351/2017, de 22 de septiembre, por la que se denegaba el acceso a la información solicitada en la solicitud de 13 de septiembre de 2017.

La segunda reclamación se dirige contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur a los escritos de 16 de enero, 9 de abril y 15 de junio, todos ellos del año 2018.

Segundo. El Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (artículo 63.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo).

Entre las funciones del Consejo está la de conocer y resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa [artículos 45.1 y 64.1 a) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo].

Tercero. Para la resolución de la reclamación, la normativa sustantiva a la que ha de estarse en este caso es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno por ser la normativa vigente y aplicable en el día de la solicitud a las entidades locales de Navarra cuando del derecho de acceso a los documentos y contenidos que obren en su poder se refiere [artículo 2.1 a)].

Esta Ley estatal tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (artículos 1 y 12).

Asimismo, como dispone el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, las personas, en sus relaciones con las Administraciones públicas, tienen derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con el fin de que los ciudadanos vean satisfecho su derecho de acceso a los archivos y registros administrativos que les reconoce el artículo 105 b) de la Constitución.

A estos efectos, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, entre los que se encuentran las entidades que integran la Administración Local cuando dichos contenidos y documentos hayan sido elaborados o adquiridos por estas en el ejercicio de sus funciones (artículo 13).

Por lo que atañe a su tramitación, a lo establecido en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, dada la consideración legal de la reclamación como sustitutiva de los recursos administrativos [artículo 45.2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo].

Cuarto. El artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a información podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contencioso-administrativa.

Esta reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto o desde el día siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El ahora reclamante presentó una solicitud el 13 de octubre de 2017 requiriendo el acceso a la licencia de obras otorgada a un vecino y las condiciones de su otorgamiento. Esta solicitud fue resuelta por Resolución de Alcaldía 351/2017, de 22 de septiembre de 2017. Tras la notificación de esta el 27 de septiembre de 2017 fue objeto de recurso de reposición, que fue desestimado por Resolución de Alcaldía 425/2018, de 15 de noviembre. Resolución, ésta última, de la que conforme

manifiesta expresamente el reclamante ha tenido conocimiento y se encuentra en su poder desde el día 10 de diciembre de 2018.

Así pues, tal y como consta en el expediente y afirma el propio reclamante, la denegación del acceso a la información solicitada fue notificada el día 27 de septiembre de 2017 y en vía de recurso el 10 de diciembre de 2018 y la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra se interpuso el 18 de marzo de 2019, transcurrido con creces el plazo de un mes que la ley establece, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, procede la inadmisión, por extemporánea, de la reclamación presentada.

Quinto. En cuanto al objeto de la reclamación derivada de los escritos de 16 de enero de 2018, 9 de abril de 2018 y 15 de junio de 2018 (el escrito del día 20 obtuvo respuesta mediante Resolución de Alcaldía nº 299/2018, de 28 de agosto), por el que da cuenta de la realización de unas obras que, según refiere, incumplen la normativa urbanística, solicitando se actúe en consecuencia y se le informe de las actuaciones y medidas adoptadas, no pueden considerarse solicitudes de información pública, sino el requerimiento de actuaciones materiales de la Administración en materia de disciplina urbanística.

Es preciso aclarar que las competencias del Consejo de Transparencia de Navarra se circunscriben a las funciones establecidas en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Así, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra:

- Conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.
- Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.
- Informar preceptivamente proyectos normativos que desarrollen la ley en materia de transparencia o estén relacionados con esta materia.
- Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a ella, pudiendo formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de tales obligaciones.

- Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la ley foral.
- Resolver las consultas que se formulen en materia de publicidad activa y derecho de acceso por las entidades e instituciones obligadas.

En cuanto a la actuación del Consejo pretendida por el reclamante de dilucidar acerca de la legalidad de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento, resulta necesario precisar que el Consejo de Transparencia de Navarra no se configura como un órgano de control general de las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados a la ley sino que su actuación se circunscribe al ejercicio de las funciones que le son propias y que se dirigen a velar por el cumplimiento de la normativa en materia de transparencia.

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos presentados los días 16 de enero de 2018, 9 de abril de 2018 y 15 de junio de 2018, debe concluirse que la pretensión del reclamante no se refiere a la obtención de información pública sino que lo que se reclama son actuaciones materiales concretas del ámbito de la disciplina urbanística, y por tanto, debe ser también inadmitida al no tener por objeto la obtención de información pública.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de los presentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir por extemporánea la Reclamación 08/2019 respecto a la solicitud de información formulada el 13 de septiembre de 2017.

2º. Inadmitir la Reclamación 8/2019 respecto a las pretensiones derivadas de los escritos de presentados los días 16 de enero de 2018, 9 de abril de 2018, y 15 de junio de 2018, al no tener por objeto la obtención de información pública.

3º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de la Cendea de Cizur.

4º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

5º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

6º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
(Consta firma en original)

Juan Luis Beltrán Aguirre